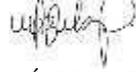


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 11 de agosto de 2021.-

Al despacho de la señora juez esta ejecución, informando que el pasado viernes 2 de julio de 2021, la suscrita secretaria, previa confirmación de la legitimación del extremo pasivo, efectuó la notificación personal de las ejecutadas mediante el correo institucional, enterando el mandamiento de pago y remitiendo la demanda y la orden de apremio, cuyo traslado feneció EN SILENCIO, el pasado 22 de julio de julio de 2021, puesto que conforme el decreto 806 de 2020, deben conferirse 2 días adicionales a la fecha de remisión, para entender materializada la notificación.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2020 213
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eneida Santos Alayón y otra
Fecha Auto: Agosto 19 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE TIENE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA al extremo pasivo, realizada el pasado 2 de julio de 2021, por la Secretaria de esta sede judicial a través de correo institucional, la cual se tiene por materializada el 7 de julio de 2021, conforme los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y los Díez (10) días de traslado fenecieron EN SILENCIO el 22 de julio de 2021.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en el Pagaré No. pagaré No.007006100014655 que fue arrimado con la demanda virtual, y con fundamento en él BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A identificado con NIT.800.037.800-8 promovió trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, en contra de y en contra de las señoras ENEIDA LUDIVIA SANTOS ALAYÓN, con C.C. No. No.1.071.162.151 y OLGA MARINA ALAYÓN VARGAS con C.C. No. 20.676.544, por lo que se dictó orden de apremio el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Las demandadas fueron notificadas bajo los derroteros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **virtualmente por la secretaria de esta sede judicial**, cuyo enteramiento en legal forma se materializó el 07 de julio de 2021, esto es, 2 días después de la remisión y entrega positiva del citatorio en la dirección electrónica informada (2 de julio de 2021), cuyo término de traslado FENECIÓ EL 22 DE JULIO DE 2021, EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra las demandadas, quienes son las otorgantes de las promesas unilaterales de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

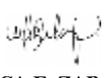
3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#31 de 20 de agosto de 2021
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbafd1f1fecc8752759298726d0366147e76ff2729b1ef09c66a90
576f9d8df2**

Documento generado en 19/08/2021 04:20:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**